

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ACCION HÁBEAS CORPUS
RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2020-00100-00
ACCIONANTE:	ALMEIRO HASTAMORIR VELA
ACCIONADO:	FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE FUNZA; FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE FACATATIVÁ; JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNZA; JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

*Procede el Despacho a decidir, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 2º y numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1095 de 2006, sobre la procedibilidad de la acción de Hábeas Corpus impetrada por el señor **ALMEIRO HASTAMORIR VELA**, en nombre propio, contra las **FISCALÍAS TERCERAS SECCIONALES DE FUNZA Y FACATATIVÁ**, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNZA** y el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**, por encontrarse presuntamente privado de su libertad de forma ilegal por vencimiento de términos.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*El accionante **ALMEIRO HASTAMORIR VELA**, quien actualmente se encuentra recluso en la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ**, a través de la acción de Habeas Corpus solicita se proteja su derecho fundamental a la libertad por vencimiento de los términos de la medida de aseguramiento intramural.*

2. Hechos.

- Que fue capturado el 25 de agosto de 2018 e imputado dentro del proceso N°252866000692201700048 en Funza-Cundinamarca. Que desde ese momento han transcurrido 605 días (1 año y 8 meses), lo que transgrede los artículos 1º y 317, numerales 5 y 6 de la Ley 1760 de 2015.*
- Que luego fue imputado por un segundo proceso en Facatativá, Cundinamarca, identificado con el N° 252696099075201900150. Que han*

transcurrido 425 días (1 año y 2 meses) desde ese momento, desconociéndose lo establecido en las normas ibídem.

- Que al momento de impetrarse la presente acción su situación jurídica no ha sido resuelta, sin que sea posible que la Fiscalía aplique lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 1786 de 2016, “(...) ya que el término máximo se encuentra vencido, y no fue solicitada la prórroga como lo establece (...)” el referido artículo.

3. Actuación procesal.

3.1. Mediante providencia del 20 de mayo de 2020, este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus, la cual fue enviada vía correo electrónico a esta dependencia judicial en la misma fecha, a las 11:59 a.m

En el citado auto se ordenó notificar de esta acción a la **FISCALÍA LOCAL DE FUNZA**, a la **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE FACATATIVÁ**, al **JUZGADO SEGUNDO (2) PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ** y al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, y como prueba, se solicitó rindieran un informe sobre los hechos materia de la presente acción, en el término de dos (2) horas.

3.2. La **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, a través de correo electrónico enviado el mismo 20 de mayo de 2020, a las 4:43 p.m., contestó la acción así:

Señala que, en efecto, en ese juzgado cursa un proceso seguido contra el señor **ALMEIRO HASTAMORIR**, identificado con el radicado N° 252696099075201900150, por el presunto delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en concurso homogéneo y sucesivo. Que el pasado 8 de mayo de 2020 se pretendió llevar a cabo la audiencia de juicio oral en ese proceso, de manera virtual. Sin embargo, “la apoderada” **Diana Mayori Gaitán Pedraza** manifestó que “(...) estábamos en confinamiento y además no se trataba de preso (...)”, por lo que se reprogramó la misma para el 3 de junio de 2020, a las 9:30 a.m.

Aduce no estar de acuerdo con lo manifestado por el accionante respecto a la procedencia de la acción de hábeas corpus, porque este no se encuentra privado de la libertad por órdenes de ese juzgado, tal como se puede apreciar de la audiencia preliminar adelantada el 27 de junio de 2019, llevada a cabo ante el “Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías”.

Que si el accionante considera que su privación de la libertad es injusta, debe ventilar tal situación bajo las causales aplicables para el caso y dentro de las actuaciones “(...) que conocen los juzgados de Funza Cundinamarca (...)”, sin que el hábeas corpus pueda suplir o sustituir esas actuaciones del juez natural. Que por ello, el accionante aún puede acudir al juez de control de garantías para elevar la correspondiente solicitud de libertad.

Por último, solicita al despacho declarar improcedente la solicitud elevada por el accionante y desvincular al dicho juzgado.

3.3. El FISCAL 3° SECCIONAL – JUICIOS- DE FACATATIVÁ, con correo electrónico remitido el 20 de mayo de 2020, a las 4:59 pm., dio respuesta a la presente acción así:

Que dentro del proceso N°252696099075201900150, adelantado contra el señor ALMEIRO HASTAMORIR VELA, se destacaban las siguientes actuaciones: (i) la imputación de cargos se realizó el 27 de junio de 2019. (ii) Que se solicitó la medida de aseguramiento del procesado, pero el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías la negó. (iii) La acusación se llevó a cabo el 25 de octubre de 2019, por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años, cometido con circunstancias de agravación punitiva en contra de su hijastra. (iv) La audiencia preparatoria se adelantó el 24 de febrero de 2020. (v) Se había señalado como fecha para el juicio el día 20 de marzo de 2020, pero el mismo no se adelantó debido al simulacro de cuarentena programado en el distrito capital. (vi) Que está pendiente la fijación de una nueva fecha adelantar el juicio oral, por parte del juzgado de conocimiento.

De lo reseñado colige que no se han transgredido los derechos fundamentales del accionante, comoquiera que no fue afectado con pedida de aseguramiento en el proceso antes referido.

3.4. El JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE FUNZA, con oficio del 20 de marzo de 2020, remitido al correo electrónico de este juzgado ese mismo día a las 7:00 p.m, dio respuesta a la presente acción de la siguiente forma:

Indica que efectivamente, en ese despacho cursa el proceso N° 252866000692201700048 contra el señor ALMEIRO HASTAMORIR VELA, el cual se encuentra en la etapa de juicio oral. Que la última audiencia de pruebas

programada dentro de ese proceso se frustró debido a la cuarentena obligatoria, ya que, por una parte, “las funcionarias” citadas debían trasladarse desde el municipio de “El Rosal”, y por otra, no contaban con herramientas de conexión virtual. Que por esa razón, la audiencia se reprogramó para el 7 de julio de 2020.

Menciona que el accionante se encuentra privado de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento que le fue impuesta, la cual, además, está en firme. Que si se considera injustamente privado de la libertad, tiene a su disposición la “herramienta” de libertad por vencimiento de términos, establecida en el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, de la cual no ha hecho uso.

Asimismo, señala que el señor HASTAMORIR solicitó a ese despacho el beneficio de libertad en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19. Sin embargo, esta solicitud fue denegada el 1° de abril de 2020, debido a que para ese momento aún no se había expedido el Decreto 546 de 2020.

Concluye que el hábeas corpus es improcedente cuando se utiliza como vía paralela “a las posibilidades que se otorgan dentro del proceso penal”, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias, particularmente la SP7360 de 2017.

3.5. La FISCAL 3° SECCIONAL DE FUNZA, con escrito remitido vía correo electrónico al juzgado el día 20 de mayo de 2020, a las 9:53 p.m., dio respuesta a la acción de hábeas corpus aduciendo:

Que con ocasión de los hechos denunciados por la señora María Carlota Fonseca Díaz, sobre el presunto abuso a su menor hija por parte del señor ALMEIRO HASTAMORIR VELA en el mes de febrero de 2017, y la valoración de la víctima, efectuada por el Instituto de Medicina Legal, se presentó escrito de acusación contra el señor HASTAMORIR, en calidad de autor, en la modalidad dolosa, de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años, agravado según el artículo 211, numeral 2° del Código Penal.

Relacionó los elementos materiales probatorios que se encuentran en dicho proceso. Igualmente, refirió las audiencias que se han adelantado en ese proceso, así: (i) audiencia de acusación (22 de febrero de 2019); (ii) audiencia preparatoria (19 de marzo de 2019); (iii) audiencia de juicio oral (11 de septiembre de 2019). Que en “la actualidad” la Fiscalía está presentando sus testigos, de los cuales solo restan dos, la psicóloga de la comisaría de familia y la comisaria.

Argumenta que los términos no se encuentran vencidos (300 días), debido a la “(...) duplicidad de términos, como lo indica el artículo 317 del numeral 6 parágrafo 1 del C.P.P. (...)”.

Concluye que esa fiscalía delegada nunca ha sido citada a audiencia por vencimiento de términos en el caso del procesado HASTAMORIR, y que este último nunca ha presentado peticiones en ese sentido ante los “(...) jueces el Circuito de Funza (...)”, es decir, no ha agotado las instancias correspondientes. Además, reitera que el término de los 300 días no se encuentra vencido y que el aquí accionante está privado de la libertad de acuerdo a la medida de aseguramiento legalmente impuesta por un juez de la República. De ello, colige que el hábeas corpus carece de fundamento y solicita se despache de forma desfavorable.

3.6. *No se consideró necesaria la entrevista al señor **ALMEIRO HASTAMORIR VELA**, teniendo en cuenta que con la información y documentación allegada por las fiscalías y juzgados accionados se obtuvo la información necesaria y suficiente para decidir sobre la situación planteada.*

CONSIDERACIONES

*Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 1095 de 1997, es competente este despacho judicial para conocer de la presente acción de Habeas Corpus, instaurada por el señor **ALMEIRO HASTAMORIR VELA**, en nombre propio.*

El artículo 30 de la Constitución Política dispuso la institución del Habeas Corpus con doble connotación. La erigió como un derecho constitucional fundamental, y a la vez, como medio procesal por excelencia tendiente a la protección de la libertad contra las privaciones ilegales de la misma. Es así como establece “Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.

Esta acción constitucional, igualmente, está reconocida en varios instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Asimismo, la acción de Hábeas Corpus se encuentra contemplada dentro de los derechos intangibles, en los artículos 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 4° de la Ley 137 de 1994 o Estatutaria de los Estados de Excepción.

Por ello, es innegable que la referida acción es un derecho intangible y de aplicación inmediata, no solo establecido en la Constitución Política, sino además reconocido en los tratados internacionales que forman parte del denominado bloque de constitucionalidad, en sentido estricto, pues no puede suspenderse aún en estados de excepción.

Entonces, se trata de la garantía de mayor importancia instituida para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política, que reza: “(...) Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”.

No obstante lo anterior, el derecho a la libertad, pese a su indiscutible consagración constitucional, no es un derecho absoluto según se desprende del artículo 28 de la Constitución Política, pues tiene restricción cuando la persona afronta un proceso penal adelantado con base en el respeto al debido proceso y de defensa, también constitucionalmente reglados.

Dentro del anterior contexto, es del caso precisar que la acción de Hábeas Corpus, como lo dispone la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal específicamente en dos (2) eventos: i) cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello; y ii) cuando, obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley.

En tales condiciones, al verificar las anteriores hipótesis, al juez constitucional le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha

asignado su conocimiento. De lo contrario, desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

Así lo ha reiterado en copiosa jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia¹, al precisar que:

“(…) la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.”²

Al respecto la Corte ha dicho:

“Evidentemente la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.”

“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de hábeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable.”³

Sobre el mismo tema, la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó:

“El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito, y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención.”⁴

Del mismo modo, respecto del mismo asunto, la Corte volvió a pronunciarse así:

“Cuando la libertad personal, que se considera violada, ha sido afectada en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso penal, conforme a criterio de esta Sala, el cual igualmente fue indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 1993, la acción de Hábeas Corpus se torna improcedente, ateniendo que es el mismo proceso penal el que provee de mecanismos a las partes para restablecer este derecho, entre los que se menciona el control de legalidad, si se trata del procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, la interposición de recursos contra la decisión que impone la privación de la libertad o su limitante, e

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil siete (2007), Radicación 28993.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia del dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009), Proceso No. 31376, Magistrado Ponente: Dr. JORGE LUÍS QUINTERO MILANÉS.

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil siete (2007), Radicación 28747.

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil (2000), Radicación 14153. Ver también Auto del veintinueve (29) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación 27577; Auto del ocho (8) de agosto de dos mil siete (2007), Radicación 28065; Auto del quince (15) de agosto de dos mil siete (2007), Radicación 28142; Auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007), Radicación 28228, entre otros.

igualmente, cuando de vulneración al debido proceso se trata, la solicitud de nulidad que se invoca ante el funcionario judicial que adelanta el proceso, en los términos previstos en el artículo 306 y siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de hecho”.⁵

“(iii) No es viable confundir la naturaleza jurídica de la petición de libertad provisional con el ejercicio de la acción de hábeas corpus, pero lo cierto es que, precisamente dentro de la comprensión del derecho fundamental al debido proceso, argumentos jurídicos y de razón práctica permiten colegir que antes de acudir a los mecanismos constitucionales o legales de protección de los derechos, su reclamación debe efectuarse, siempre que ello sea posible, al interior de las actuaciones ordinarias, todo lo cual dota al proceso penal de unos mínimos de coherencia, reconoce su progresividad y a la vez, proscribe la posibilidad de eventuales decisiones contradictorias de la jurisdicción sobre una misma temática. (...)” *Subrayado fuera de texto.*

1. Caso concreto.

El señor ALMEIRO HASTAMORIR VELA, en ejercicio de la acción de hábeas corpus, solicita se le proteja su derecho a la libertad al considerar que la medida de aseguramiento intramural que le fue impuesta debe ser levantada por vencimiento de términos.

De acuerdo con lo informado tanto por el propio accionante, como por las fiscalías y los juzgados accionados, el señor ALMEIRO HASTAMORIR VELA está siendo procesado en dos expedientes, relacionados con los números N° 252866000692201700048 y 252696099075201900150.

El primero, identificado con el número 252866000692201700048 se encuentra en conocimiento del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNZA, en el cual la función acusadora está a cargo de la FISCALÍA 3° SECCIONAL DE FUNZA. Allí, según lo informó esta última funcionaria, se acusó al señor HASTAMORIR VELA por el presunto delito de actos sexuales con menor de catorce años, agravados, en calidad de autor, por hechos acaecidos en febrero de 2017. Asimismo, que en ese proceso se adelantaron las audiencias de acusación el 22 de febrero de 2019, la preparatoria el 19 de marzo de 2019, y el juicio oral inició el 11 de septiembre de 2019, dentro del cual en la actualidad, la fiscalía está pendiente de presentar dos testigos. Sin embargo, la última sesión de pruebas programada para el 19 de marzo de 2020, se malogró por la cuarentena obligatoria, por lo que se fijó como nueva fecha el día 7 de julio de 2020, conforme consta en la copia del auto allegada al expediente.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil siete (2007), Radicación 28598.

Asimismo, según lo indicaron el ente acusador y el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNZA, el señor HASTAMORIR se encuentra privado de la libertad por cuenta de ese proceso, en virtud de la medida de aseguramiento que le fue impuesta, la cual, además, se encuentra en firme. Igualmente que hasta el momento de interponerse la presente acción de hábeas corpus, el procesado no ha solicitado la libertad por vencimiento de término, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal.

Pese a ello, el señor HASTAMORIR, a través de su abogada de confianza, solicitó su libertad al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNZA, pero con sustento en la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la que fue negada a través de auto del 31 de marzo de 2020, en razón de no haberse expedido los decretos que regularan dicha posibilidad.

El segundo proceso, identificado con el radicado N°252696099075201900150, está en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, cuya función acusadora está a cargo del FISCAL 3° SECCIONAL DE FACATATIVA. En este proceso, la audiencia preliminar se adelantó el 27 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá, con funciones de control de garantías, en la cual se formuló imputación contra el señor ALMEIRO HASTAMORIR VELA por el delito de actos sexuales con menor de catorce años, en concurso homogéneo, sin que este aceptara los cargos y, decidió denegar la medida de aseguramiento solicitada por la fiscalía, por no reunirse los requisitos dispuestos en la norma procedimental para tal fin.

Adicionalmente, según la información brindada por el FISCAL 3° SECCIONAL DE FACATATIVÁ, en ese proceso se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación el 25 de octubre de 2019 por “el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años, cometido con circunstancias de agravación punitiva en contra de su hijastra”. La audiencia preparatoria se adelantó el 24 de febrero de 2020 y se tenía como fecha establecida para la audiencia de juicio el 8 de mayo de 2020. Sin embargo, es última diligencia no se pudo realizar por solicitud de la abogada de confianza del procesado, relativa al aislamiento social decretado en el país por la emergencia sanitaria del COVID 19. Por esta razón, la audiencia de juicio se reprogramó para el 3 de junio de 2020, a las 9:30 a.m.

De acuerdo con la situación fáctica antes reseñada, se colige que, si bien, en efecto, el señor ALMEIRO HASTAMORIR VELA actualmente está privado de la

libertad, ello obedece a la medida de aseguramiento que fue decretada dentro del proceso N°252866000692201700048, cuyo conocimiento se encuentra en cabeza del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNZA, donde funge como ente acusador la FISCAL 3° SECCIONAL DE FUNZA.

De allí que, de entrada, se evidencie que en el proceso N°252696099075201900150, que se adelanta por la FISCALÍA 3° SECCIONAL DE FACATATIVA y el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, el accionante HASTAMORIR no está sometido a medida alguna de privación de la libertad, y por tanto, por sustracción de materia, carece de fundamento la solicitud de amparo que se invoca frente a dicho proceso.

Ahora, pese que el accionante está privado de la libertad por cuenta del proceso identificado con el N°252866000692201700048, esto no implica que dicha privación de la libertad sea ilegal, ya que la misma obedece a una medida de aseguramiento previamente decretada por autoridad judicial competente.

De hecho, de acuerdo con la reseña fáctica realizada anteriormente, el despacho puede apreciar que el señor HASTAMORIR pretende que a través de esta acción constitucional se resuelva directamente sobre su pretensión de libertad por vencimiento de términos, sin haber formulado la solicitud respectiva ante el juez natural. Cabe precisar que dicha solicitud de libertad debe elevarse necesariamente dentro del mismo proceso penal, ya que es allí donde debe acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa penal para el otorgamiento de este beneficio, por ser el juez natural el competente para resolver sobre tales solicitudes.

Es decir, que conforme a los elementos de juicio recaudados en el trámite de la presente actuación, así como de la misma naturaleza de la controversia planteada por el aquí accionante, se puede establecer claramente que esta última tiene origen al interior de una actuación judicial a cargo de un funcionario competente, como lo es el Juez de Control de Garantías, a quien por mandato de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 906 de 2004, le asiste la obligación de resolver sobre las actuaciones, peticiones y decisiones que se formulen dentro del proceso penal y que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en las audiencias de formulación de acusación, preparatoria o de juicio oral, como es el caso de las peticiones de libertad por vencimiento de términos.

Por lo tanto, se reitera que las eventuales solicitudes de libertad por vencimiento de términos sólo pueden ser resueltas dentro del mismo proceso, pues es allí donde se debe plantear peticiones de tal naturaleza, a fin de que sea el funcionario judicial competente quien determine si en verdad se acreditan los presupuestos fácticos y jurídicos que permiten conceder dicha libertad por las circunstancias invocadas.

Recuérdese que, como lo ha señalado la Corte Constitucional, la acción de hábeas corpus es un mecanismo extra sistémico, que opera sólo cuando el desconocimiento de las garantías fundamentales alegadas tiene su origen en causas externas al proceso mismo.

Así las cosas, el amparo pretendido no tiene vocación de prosperidad mediante la presente acción, toda vez que no se vislumbra ninguna de las causales para que proceda la acción de habeas corpus. Es decir, que el accionante haya sido capturado ilegalmente ni tampoco se encuentra privado ilegalmente de su libertad, sino por el contrario, la misma obedece a la medida de aseguramiento que le fue impuesta, la cual, hasta el momento, se encuentra vigente.

En consecuencia, comoquiera que la acción impetrada por el señor ALMEIRO HASTAMORIR VELA se encamina a discutir un asunto que está llamado a ser resuelto por el juez del proceso, a través de los mecanismos ordinarios que este brinda para ello, se denegará por improcedente el amparo deprecado a través de este mecanismo excepcional.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;*

RESUELVE

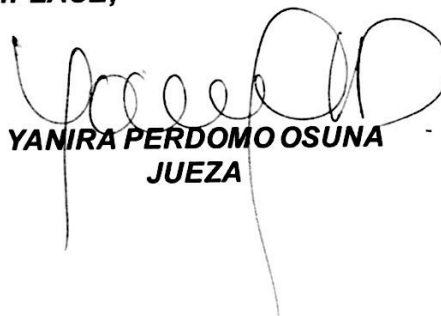
PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de hábeas corpus impetrada por el señor **ALMEIRO HASTAMORIR VELA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente, vía correo electrónico, a los interesados, informado que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° de la Ley 1095 de 2006, contra esta procede el recurso de apelación el cual podrá

interponerse dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: SOLICITAR a la oficina jurídica de la cárcel Modelo que proceda a notificar personalmente la presente providencia al accionante ALMEIRO HASTAMORIR VELA, una vez se reciba la misma vía correo electrónico. Cumplida esta orden, remita de forma inmediata el soporte a los siguientes correos electrónicos: iadmin13bta@notificacionesri.gov.co y admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

Hora: 3:12 p.m